

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para terminación del proceso, una vez verificadas las costas procesales y los títulos a favor de este proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00220
Radicado	2015-00464
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Catalina López – Paola López

Una vez verificadas en la secretaría se aprueban las costas procesales por el valor de *ciento veinticuatro mil pesos (\$124.000)* según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Ahora de acuerdo con los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación reclamada. En consecuencia, fracciónese el título judicial **No. 479030000129123** por valor de seiscientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos **(\$685.787)**, de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos (\$488.596)* y a la demandada beneficiaria la suma de *ciento noventa y siete mil ciento noventa y un pesos (\$197.191)*. Por lo anterior, esta judicatura resuelve:

- 1. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2. FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479030000129123** en la forma descrita anteriormente. Los títulos restantes y que se generen por cuenta de este proceso páguese a la parte ejecutada que corresponda siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
- 3. DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 4. LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.

5. ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 23 de febrero de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e6de6f38281dc84406ddca20a62b6fb493880c608a550236a9e9ca28e3aca0**
Documento generado en 22/02/2021 03:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2021, pasa el presente asunto una vez corrido el traslado de las excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	8600140030022017-00318-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Teresa de Jesús López Portillo
Demandado (s)	Ciro rene Pasos Pastas

Habiendo corrido el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado y no habiendo pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la parte demandada a través de su representante judicial solicita el interrogatorio de la ejecutante a fin de que reconozca los pagos que se hayan efectuado. Y, dado que esta situación ya fue narrada en los hechos de la demanda, nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. y por tal motivo se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La ejecutante a través de apoderada judicial, solicita librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

- 1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital.
- 2.- Por el valor de los intereses convencionales, pactados al tres por ciento (3%) desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000).
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios causados y que resulten de liquidar al 1.5 veces el interés bancario corriente efectivo anual, que se hizo exigible desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta que se satisfagan las pretensiones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal, a partir de la exigibilidad de la letra de cambio y hasta el día de la cancelación total de la obligación.
- 4.- En su oportunidad sirvase condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que el demandado suscribió una letra de cambio a favor Teresa de Jesús López Portillo, pagadera en el municipio de Mocoa, el 30 de agosto de 2017; y a pesar de que estuvo pagando intereses corrientes, esto sólo ocurrió hasta el 30 de noviembre de 2016, adeudándose el valor del capital y los intereses en la forma que fueron pedidos en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega el curador ad litem del ejecutado que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que la obligación se encuentra prescrita, por ello propone la excepción de prescripción y también solicita que en caso de encontrarse alguna excepción que deba ser declarada de oficio, que se pronuncie el despacho en ese sentido.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a confrontar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude en causa propia, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador *ad litem*.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora Teresa de Jesús López Portillo en calidad de demandante, se constituye en acreedora de Ciro René Eraso Pastas, por la suscripción de la letra de cambio del 30 de agosto de 2014.

Legitimación por Pasiva

El demandado Ciro René Eraso Pastas, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curador ad litem que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación como él lo afirma se encuentra prescrita? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó además del título valor (letra de cambio), un documento donde el ejecutado deja en “prenda” un inmueble, el cual no aporta nada al proceso ejecutivo.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital, más los intereses de plazo desde el 01 de diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2017, y los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio del 30 de agosto de 2014, suma que reposa en un título valor que cumple con los requisitos de los artículos 621, 671 a 696 del Código de Comercio y que no fueron tachados por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

El curador *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que la obligación se encontraba prescrita, sin embargo, no se evidencia el fundamento de esta excepción, puesto que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2017 y bajo ese entendido la prescripción ocurriría el 29 de agosto de 2020, si no se advirtiera que a raíz de la emergencia sanitaria que viene atravesando el país a causa de la pandemia generada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, tomó una serie de decisiones; y en consecuencia ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, motivo por el cual los términos de prescripción a que hace alusión el curador *ad litem*, no corrieron durante 105 días, lo que permitió que al notificarlo el 30 de noviembre de 2020, se interrumpiera el término prescriptivo. Así las cosas, entre la reanudación de términos y la fecha de notificación al demandado a través de curador *ad litem*, transcurrieron 93 días.¹

Lo anterior, aun teniendo en la cuenta, como acertadamente lo relata el representante judicial del ejecutado, que no se dan los requisitos previstos en el artículo 94 del C.G.P. pues se constata que los tres años de prescripción de la acción ejecutiva corrieron sin ser interrumpidos por la presentación de la demanda, ya que esta se notificó por fuera del año que consagra la norma.

Por otra parte, y lo que aduce respecto de que en el asunto se presentaron los requisitos para que operara una de las causales para el desistimiento tácito, es menester acotar que en estos momentos esa situación es inocua, porque el desistimiento no fue declarado en oportunidad y han ocurrido situaciones que han mantenido el proceso activo.

Así mismo tampoco comprueba el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a

¹ También habrá de atenderse a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el curador *ad litem* del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739835c87c2ac4737c62d3c084d51b94e95cc29a8b66fb7cde85794a0a27234

8

Documento generado en 22/02/2021 03:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con memorial en donde se manifiesta haber dado cumplimiento a carga impuesta. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00263
Radicado	2018-00050
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA
Demandado (s)	Martha Liliana Vargas Gallego – Griselda Viviana Rosas Vargas – Andrés Alexander Cerón

En aras de evitar futuras nulidades y una vez verificada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutantes, se constata que no ha cumplido con la notificación al señor *Andrés Alexander Cerón* en la forma en la que fue ordenada en el auto del 12 de febrero de 2018, en la que se le señalaba que debía hacerla en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el cual continúa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación al ejecutado en mención conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la citada norma, para lo cual, la parte interesada deberá enviar las providencias que se notifican y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte ejecutada junto con el término que tiene para ejercer su derecho de defensa y de la posibilidad de hacerlo a través del correo electrónico del despacho: *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a3474cfe7d701d5233e31dcc56cd131b340a31fd7d546caae54aaf9a2ff450

Documento generado en 22/02/2021 03:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del ejecutado. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202019 00157-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Davinson Patiño Ruiz

Habiéndosele corrido a la parte ejecutante el traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* del demandado y no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

PRIMERO: La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5'724.663), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100010632 obligación número 725079030160110 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$877.933), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de octubre de 2017 hasta el 15 de abril de 2018, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100010632 obligación número 725079030160110 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 11 de abril de 2019.

TERCERO: La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$633.132), por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2018, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se causen hasta que el pago total de la obligación se verifique, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100010632 obligación número 725079030160110 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 11 de abril de 2019.

CUARTO: Que se condene a la demandada al pago de las costas.

QUINTO: Solicito se me reconozca el carácter de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder que se me ha conferido.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que el demandado suscribió un pagaré en blanco a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que el mismo fue llenado por la entidad demandante de conformidad con la carta de instrucciones firmada por el ejecutado, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Propone la curadora *ad litem* del ejecutado la excepción de pago parcial de la obligación, porque de la prueba obrante, se puede verificar que este hizo algunos abonos a la obligación antes de que se presentara la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curadora ad litem.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Davinson Patiño Ruiz, por la suscripción del pagaré No. 079036100010632.

Legitimación por Pasiva

El demandado Davinson Patiño Ruiz, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curadora *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si existe pago parcial de la obligación reclamada? y 2. ¿Si hay alguna excepción de mérito que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, la cual se verifica completa y totalmente legible. Así como también se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante visible en el escrito de demanda digitalizada por el despacho y de la cual se le corrió traslado a la curadora *ad litem*. También se aportó el estado de cuenta según reporte efectuado por la entidad bancaria ejecutante, en el que se puede constatar el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por los siguientes valores:

Por el pagaré número 079036100010632, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.724.663) como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de octubre de 2017 hasta el 15 de abril de 2018 y los moratorios desde el 16 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Se verifica que el título valor cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y no fue tachado por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

La curadora *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que existía pago parcial de la obligación reclamada, sin embargo, no se evidencia el fundamento de esta inconformidad, puesto que como bien lo señala la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, el capital solicitado en la demanda corresponde al que realmente adeuda el ejecutado, una vez descontados los correspondientes abonos.

Finalmente, tampoco evidencia el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de mérito de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de la oposición esgrimida por la curadora *ad litem*, esta última no está llamada a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probados los fundamentos de la oposición a las pretensiones, propuestos por la curadora ad litem del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$287.000), por concepto de agencias en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3c058116e8246902831fa7a73b9c5e3e414d762ab24c642a8bdb0c3de6ad35

Documento generado en 22/02/2021 03:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de aclaración. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00264
Radicado	2019 00252 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón

Teniendo en la cuenta la solicitud presentada dentro del término legal, se accede a la aclaración del auto de conformidad con el *art. 285 del C.G.P.*

Así las cosas, se aclara que cuando se dispuso que: *“Se decretan los testimonios de las siguientes personas quienes deberán comparecer por conducto de la parte ejecutante, quien así mismo deberá proporcionar los datos de correo electrónico para que puedan comparecer en la fecha y hora señalada en este auto: Silvana Astrid Castro López. Yudi Vanessa Guevara Arango...”*, realmente lo que se pretendía era imponerle la carga a la parte ejecutada que fue la que solicitó la prueba testimonial; y quien conoce el paradero de las personas llamadas a declarar.

En igual sentido a quien se requería para que suministrara los datos de contacto, era a la apoderada judicial de la parte ejecutada y a su poderdante, lo cual ya se encuentra cumplido.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@ cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd210f251c0a60b9f19a3e7580793762f43bc8a2cad5a50538b37b5b952035e

Documento generado en 22/02/2021 03:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	00262
Radicado	2019 00489 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Maria Eugenia Marín Ocampo
Demandada (s)	Honer Fidencio Fajardo Romo

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 ibídem.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el traslado mediante el cual se describieron las excepciones.

Se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la copia del reverso de los cheques identificados con los números:

76380242 del 30/01/2017.
76380244 del 28/02/2017.
76380245 del 30/03/2017.

Interrogatorios de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Honer Fidencio Fajardo Romo.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Maria Eugenia Marín Ocampo.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas, las cuales comparecerán de manera virtual por conducto de la parte ejecutada, quien deberá suministrar su correo electrónico de la misma:

Javier Mauricio Vera.
Luis Fernando Pantoja.
Marlon Colmenares.

Sobre la tacha propuesta se resolverá al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Maria Eugenia Marín Ocampo.

Pruebas de Oficio:

Por secretaría ofíciase a:

Banco Popular, con el fin de que remitan al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la respuesta y los soportes a lo solicitado por el señor Honer Fidencio Fajardo Romo mediante derecho de petición el pasado 01/12/2020. Para esto se les concede el término de diez (10) días hábiles.

Fiscalía General de la Nación- Seccional Mocoa, para que informe al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el estado del asunto donde aparece como denunciante el señor Honer Fidencio Fajardo Romo y como denunciada la señora Maria Eugenia María Ocampo. Para esto se les concede el término de diez (10) días hábiles.

Previo acuerdo entre las partes, sus apoderados y la suscrita juez a través de whatsapp, la diligencia se llevará a cabo el día 18 de marzo de 2021, a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su

inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Microsoft teams o lifeSize, para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a su correspondiente correo electrónico reportado en el expediente o el que señalen en el grupo de whatsapp creado para este asunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf81d3dbdc683a829dd402d26f296a8123f3dbe5aa06612f41bb210ab3d52e9f

Documento generado en 22/02/2021 03:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00266
Radicado	2019-00290
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Luis Gonzalo Duarte Luna – Mair Zeneida Duarte Luna

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de *la Secretaría de Educación del Putumayo*, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto No. 878 del 30 de julio del 2019 con respecto a lo devengado por *Luis Gonzalo Duarte Luna*.

Adviértasele que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fbfaf08659f55830c0d4cc342b4dd2c49c348e519876ba801dcbea0ceba561

Documento generado en 22/02/2021 03:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00225
Radicado	2019-00359
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	José Asdrúbal Garreta Jansasoy

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la abogada **Jenny Patricia Molina Ospino**, quien, si bien no es parte dentro del asunto, tiene interés para recurrir el auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó la compulsión de copias en su contra por haber desatendido la orden de este despacho, al haberla designado como curadora *ad litem* del ejecutado dentro del presente asunto.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la citada abogada, se observa que su disenso radica básicamente en que no está de acuerdo con la orden emanada de este despacho, por cuanto ella no ha ejercido su profesión en este juzgado; y así mismo considera que la notificación de la designación fue indebida; que su domicilio es en el municipio de Orito; y que para la fecha en la que se le hizo la comunicación de la designación ella se encontraba incapacitada.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de haberse corrido traslado del recurso, los no recurrentes guardaron silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por la abogada **Molina Ospino** verificaremos cada uno de sus “sustentos fácticos” que son los que les dan vida a los argumentos de su recurso:

1.- “En el último trimestre del año pasado y hasta ahora me encuentro con problemas delicados de salud, habiéndome practicado una Biopsia de

glándula Tiroides en la Clínica Valle del Lili en la ciudad de Cali a finales del mes de octubre y a finales del mes de noviembre presente sintomatología de COVID-19, por lo que se me ordeno aislamiento preventivo”:

R/ La suscrita juez no es quien para debatir el estado de salud de la recurrente. Y si bien manifiesta que para la fecha en la que se le designó como curadora *ad litem* del ejecutado dentro del presente asunto, le había sido ordenado aislamiento preventivo, se verifica que le otorgan una incapacidad que no viene trascrita por la EPS a la cual se encuentra afiliada; y por otra parte el documento aportado, señala que la incapacidad va hasta el día 10 de diciembre de 2020.

2.- “Con el debido respeto informo que no tengo y no he tenido asuntos en su respetada judicatura actuando como profesional de derecho, motivo por el cual me generó sorpresa la designación como curadora ad – Litem. Más aun cuando mi domicilio es el municipio de Orito”.

R/ Si bien es cierto la profesional del derecho manifiesta que no ha tenido, ni tiene asuntos dentro del juzgado segundo civil municipal de Mocoa, su designación ocurrió por cuanto la persona jurídica “Soluciones jurídicas y contables S.A.S.” con domicilio en el municipio de Mocoa, cuenta con ella como abogada inscrita en su certificado de existencia y representación legal.

Así mismo se advierte que, aunque manifieste que su domicilio es el municipio de Orito, dadas las actuales condiciones, la mayoría de las actuaciones judiciales se están surtiendo de manera virtual, por lo que su domicilio a efectos de actuar como curadora no es relevante.

Por otra parte, la exigencia que hace el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. señala que:

“La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Como puede verse la única causal que la excusaría de aceptar el cargo, sería demostrar que ya está actuando en calidad de defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, lo cual no ocurre.

3.- “Durante el precedente año me encontraba vinculada con el Municipio de Orito (P), circunstancia que me obligo (sic) por responsabilidad a renunciar, incluso, en algunos asuntos que me ocupaban en mi ejercicio habitual de litigante”.

R/ Es una manifestación que hace la recurrente y a la que no le aporta siquiera una prueba sumaria, que permitiera su exclusión como curadora por estar desempeñando un cargo público.

4.- “Por otra parte, en el auto se encuentra datos que no corresponden a los de mi notificación personal como lo es el correo electrónico (solucionesasistentejudicial@hotmail.com) y los de celular, sin embargo, es necesario precisar lo siguiente, por lo que tengo conocimiento esos datos corresponden a la sociedad SJYC SAS de Mocoa, en la cual, estoy inscrita pero mi vínculo con dicha empresa es única y exclusivamente comercial para los asuntos en los cuales tenemos un acuerdo previo, y especialmente en materia penal, laboral y administrativa, razón por la cual, dista de estar inscrita con la empresa y comparecer a los asuntos en los cuales no tenemos vínculo alguno, y mucho menos que por esos canales se me realice notificación alguna”.

R/

a) Se verifica en el expediente digital que ante la falta de actualización de datos¹ de la abogada recurrente, procedió esta judicatura a realizar la notificación de la designación como curadora, al correo electrónico: solucionesasistentejudicial@hotmail.com al existir constancia que se encuentra inscrita como abogada de esa persona jurídica. Lo que ocurrió el 14 de octubre de 2020. Situación a la que se opuso la representante legal de la firma SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. con sigla “SJYC”.

b) Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se requirió a la persona jurídica “SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.”, para que informara los datos de contacto y notificación de los abogados que aparecen inscritos en su certificado de existencia y representación legal. Situación a la que se opuso nuevamente.

c) El día 05 de noviembre de 2020, se ordenó requerir nuevamente a la representante legal de “SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.”, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez. Requerimiento al que también hizo caso omiso, por lo cual el 17 de noviembre de 2020, tuvo que dársele apertura al incidente de desacato por desobedecimiento a orden judicial.

d) Dentro del término de traslado, la representante legal de “SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.”, aportó los datos de contacto de la abogada **Jenny Patricia Molina Ospino**, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, el despacho se abstuvo de continuar con el trámite incidental; y dispuso requerir a la abogada en mención al correo jpmospin@gmail.com.

e) El día 26 de noviembre de 2020, se le comunica a la recurrente su designación como curadora al correo brindado por la representante legal de “SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.”

f) Ante el silencio de la curadora designada se ordena requerirla mediante auto del 09 de diciembre de 2020, para que manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación los motivos por los cuales no había asumido o no se había pronunciado sobre la designación en el cargo. Y se verifica que el requerimiento fue enviado al correo jpmospin@gmail.com el 10 de diciembre de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

g) Como la abogada designada, pese a las comunicaciones remitidas a su correo electrónico, mediante el auto que hoy se ataca, proferido el 22 de enero de 2021, se ordenó la consabida compulsa de copias y la designación de una nueva curadora que represente al ejecutado.

Conclusiones:

1.- Pese a los argumentos expuestos por la recurrente, se observa que los mismos no son de recibo, ya que se puede verificar que su designación como curadora fue notificada al correo electrónico jpmospin@gmail.com suministrado por la representante legal de “SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.”, el cual coincide con el reportado por la abogada en el membrete en el que presenta su recurso de reposición en contra del auto del 22 de enero de 2021.

2.- Que le atribuya al azar el hecho de que tuvo conocimiento del auto que ordenó la compulsa de copias, no es algo sobre lo que deba pronunciarse el despacho, pues como se señaló, en el expediente obra constancia del envío de las comunicaciones de su designación como curadora *ad litem* y el correspondiente requerimiento para que manifestara lo pertinente al correo electrónico jpmospin@gmail.com.

3.- Que los argumentos que acá expuso, frente a su domicilio, especialidad, estado de salud, carga laboral, debió hacerlo dentro del término que el despacho le concedió en el auto del 09 de diciembre de 2020, el cual se comunicó a su correo electrónico jpmospin@gmail.com y no al de la persona jurídica en la cual se encuentra inscrita.

4.- Que el despacho no le ocasiona perjuicio alguno al ordenar la compulsa de copias, pues es a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a la que le corresponde entrar a decidir si es factible o no realizar la correspondiente investigación disciplinaria, ante la desatención a la orden emanada de este despacho.

Por todo lo anterior, esta judicatura:

RESUELVE

NO REPONER el auto calendarado 22 de enero de 2021, por los lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ea2a82f2e67025de8c23f7241e58a53c7fe0dc651a641432ea19861d1a6a08

Documento generado en 22/02/2021 03:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de febrero, pasa el presente asunto una vez descrito el traslado de las excepciones previas. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00265
Radicado	2019-00474
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Fernel Zambrano Pérez

Revisadas las excepciones previas propuestas; y una vez confrontado el expediente digitalizado con el físico, encuentra el despacho que el escaneo del mismo se hizo de manera incompleta, lo que influyó en que el ejecutado no conociera la totalidad de la demanda y a que existiera una indebida notificación. Así pues, verificando que el escrito de demanda está completo, en aras de precaver futuras nulidades, se debe realizar la notificación en la forma ordenada en el auto del 06 de noviembre de 2020. Y también debe actualizarse el correspondiente cuaderno en el one drive.

Por consiguiente, procédase por secretaría a realizar la notificación del señor *Fernel Zambrano Pérez*, en debida forma con aporte de los anexos que deban ser entregados para su traslado. Adviértase que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb91f2e2764c6ce54a972a8da07a7fd7996c66b0a8f5b412bd93dc573b20412

Documento generado en 22/02/2021 03:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de sustanciación	00261
Radicado	2020 00146
Proceso	Declarativo (Pertenencia)
Demandante (s)	Jose Malaquíás Possu Cuero
Demandada (s)	Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo - CORPULMUNDO - y Personas indeterminadas

Previo a continuar con el trámite de este asunto, se verifica que la Agencia Nacional de Tierras, solicita que por intermedio de este despacho se le remita la información que se requiere a fin de emitir el concepto que exige la ley:

Así pues, por Secretaría se ordena oficiar a la Notaría Única de Mocoa, para que remita en medio digital y gratuito a este juzgado:

1.- Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 291 del 23 de julio de 1979 de la Notaria Única de Mocoa, con fecha de registro 26 de julio de 1979, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 440-47917.

2.- Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 286 del 5 de noviembre de 1974 de la Notaria Única de Mocoa, con fecha de registro 6 de noviembre de 1974, descrita en la Anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 440-33029.

3.- Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 282 del 04 de noviembre de 1974 de la Notaria Única de Mocoa, con fecha de registro 6 de noviembre de 1974, descrita en la Anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 440- 45052.

Y por secretaría se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, Putumayo, para que remita en medio digital y de forma gratuita a este juzgado:

A.- “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase

por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 10. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 440-47917, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica”.

Se les concede para lo anterior el término de diez (10) días)

Una vez obtenida la información, remítase la misma por secretaría a la Agencia Nacional de Tierra, dando respuesta al oficio No. 20203101064631 del 30 de diciembre de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b8633f604dae647ee33e067c88252ba3691abe8f565ab950808d2871035b08
Documento generado en 22/02/2021 03:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de embargo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00221
Radicado	2020-00302
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón

En obediencia a lo ordenado por el superior en providencia del 09 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena el embargo del ciento por ciento (100%) de los dineros que se adeuden al demandado como persona natural y representante del establecimiento de comercio “Farmasurc Putumayo” por concepto de contratos de cualquier índole, en donde intervenga como consorciado o como contratista, suscritos con la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR SAS, en especial los contratos 753-1ES190001, 753- 1CS190001, 753-1EC190001, (contratos por concepto de dispensación y suministro de medicamentos).

Limitando la medida a la suma allí indicada. Oficiése como corresponda

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 23 de febrero de 2021, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el decreto 806 de 2020 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c929b9131937a66a60175af8b59229ef85b9156200274d57c6000ec610c6f**
Documento generado en 22/02/2021 03:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00260
Radicado No.	2021-00046
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Severo Chilito Gómez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Complementar la dirección física de la parte demandada, con la nomenclatura del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales que permitan su ubicación por parte de la empresa de correo; y en caso de ser necesario indicar puntos de referencia que permitan su ubicación. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P).

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3c94d570a803fb5f84b0bd5e95f8a5c22abe257e2dc6770ccb6fd4780a894ab
Documento generado en 22/02/2021 03:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2021, pasa el presente asunto subsanada la demanda en debida forma. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00222
Radicado	2021-00047
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Luis Eduardo Mora Riascos – Rubén Darío Cabarcas Gonzáles

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, actuando en calidad de endosatario, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO MORA RIASCOS Y RUBÉN DARÍO CABARCAS GONZÁLES**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por el valor de **setecientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$735.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 18.105.930, en contra de **LUIS EDUARDO MORA RIASCOS y RUBÉN DARÍO CABARCAS GONZÁLES**, identificados con C.C. 1.123.302.790 y C.C. 1.047.381.790, respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré No. 01 suscrito el 30 de agosto del 2017, la suma de **setecientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$735.000)** por concepto de capital, más los intereses de plazo a partir de la fecha de suscripción hasta el 10 de marzo del

2018 y los moratorios causados desde el 11 de marzo del 2018, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 *ibídem*** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d4dfbb4acaf796759a62224d8615a9ef9f6dd3623f7e
2992c17dd05a3060306c**

Documento generado en 22/02/2021 03:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00268
Radicado No.	2021-00048
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Bancompartir S.A.
Demandado (s)	Miguel Ángel Calero Paladines

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Complementar la dirección electrónica de la parte demandada. *(Art. 82 numeral 10 del C.G.P).*

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51d317cdacccaf04f3f893111a4a97f673945c3449ee5d645134c29f8dbe78c
Documento generado en 22/02/2021 03:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>